



PR.SCF.175.026.Familiar

ALIMENTOS. LA IMPOSICIÓN DE UNA GARANTÍA ADICIONAL AL EMBARGO SOBRE INGRESOS FIJOS Y PERMANENTES DEL DEUDOR ALIMENTARIO NO PROCEDE DE FORMA AUTOMÁTICA, SINO QUE REQUIERE UNA DEBIDA JUSTIFICACIÓN QUE ATIENDA A CRITERIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL DEUDOR Y DEL RIESGO REAL DE INCUMPLIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

Hechos: En un Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, se reconoció a favor de la demandada una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, fijándose como monto un porcentaje de las percepciones del deudor alimentario pensionado, así como el embargo de dicho porcentaje como medida de aseguramiento. Adicionalmente, la autoridad jurisdiccional impuso una garantía equivalente a dos meses de pensión. Inconforme, el deudor interpuso recurso de apelación argumentando que dicha determinación constituía una doble medida de aseguramiento, al tratarse de una persona pensionada con ingresos fijos y permanentes.

Criterio jurídico: De la interpretación del artículo 41 del Código de Familia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado determina que, cuando el deudor alimentario percibe ingresos fijos, periódicos y permanentes susceptibles de retención directa como lo es una pensión jubilatoria, la imposición de una garantía adicional al embargo o descuento decretado para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria no procede de manera automática, sino que su procedencia requiere una debida justificación que atienda a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la que analicen las circunstancias particulares del deudor, las circunstancias específicas que evidencien un riesgo real de incumplimiento y las razones que expliquen por qué el embargo resulta insuficiente.

Justificación: Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, y deben responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, de manera que su imposición no constituya una carga excesiva o injustificada para el deudor alimentario. Así, cuando el deudor alimentario percibe ingresos de carácter fijo, periódico y permanente, como ocurre con las pensiones jubilatorias, disminuye razonablemente el riesgo de incumplimiento que justificaría la imposición de medidas adicionales al embargo de ingresos, como es la garantía que tiene una finalidad preventiva frente a un eventual incumplimiento futuro. Por ello, la fijación de una garantía adicional requiere que el órgano jurisdiccional exponga razones específicas que acrediten la necesidad de dicha medida en el caso concreto, pues de lo contrario podría traducirse en una medida desproporcionada para el deudor alimentario. De ahí que, si el riesgo de incumplimiento no se acredita, al percibir el deudor una pensión jubilatoria de carácter fijo, periódico y permanente que permite inferir razonablemente la continuidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, no se justifica la imposición de una garantía adicional al embargo de los ingresos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 750/2025. Sesión de 14 de mayo de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.